

JUZGADO DE POLICIA LC CAL
CALAMA

Calama a veinticuatro de febrero de dos mil veinte.

Vistos:

A fojas 28, rol de querrela por infracción a la Ley N° 19.496 y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuestas por don Andrés Marcelo Cortés Cortés, en contra de empresas La Polar, representado por don Sebastián Vogel, ambos con domicilio en avenida Presidente Eduardo Frei Montalva N°520, Renca. En razón de los siguientes argumentos de hecho y fundamentos de derecho: Con fecha 7 de noviembre del año 2018, realizo renegociación a través de la Ley de insolvencia con empresas La Polar por un monto de \$3.566.525.- en 80 cuotas de \$19.814.-, las cuales he pagado a la fecha, y luego de hacer reclamos a la empresa y a través del SERNAC no me sacan del informe comercial. El Sr. Sebastián Vogel, me envía una respuesta donde asegura que no formo parte del registro de deudores, cosa que es falsa ya que aparezco en informe comercial con fecha 26 de julio del año 2019, casi 9 meses después de la renegociación. Concluye señalando que los hechos descritos configuran infracción a la Ley del Consumidor. Solicita condenar al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la Ley 19.496, con costas. En el primer otrosí interpone demanda civil de indemnización de perjuicio, que en atención al principio de la economía procesal se da por reproducida las mismas razones de hecho y de derecho expuestas en lo principal; Solicitando: se le condene a pagar al demandado, por concepto de indemnización de perjuicios, la suma de \$100.000.000.- (cien millones de pesos), o la suma que US. se sirva fijar conforme a derecho, más intereses, reajustes y costas; Acompaña documentos.

A fojas 32, se fija audiencia de contestación, conciliación y prueba para el día 6 de septiembre del año 2019, a las 09:30 horas.

A fojas 33, la parte querrelante y demandante civil señala nuevo domicilio de la querrelada y demandada civil.

A fojas 63, el abogado don Ignacio Ahumada Orio, en representación de Empresas La Polar S.A., vienen en contestar la querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, de conformidad a los argumentos de hecho y fundamentos de derecho,

que expone: Oponer Excepción de incompetencia absoluta; En forma subsidiaria contesta la denuncia y demanda civil, solicitando su rechazo, con costas. En este sentido, según los informes solicitados a Equifax y además desde el portal Infocom que corresponde al Boletín comercial dependiente de la cámara de comercio de Santiago, no se registran deudas disponibles para aclarar en relación al Rut 15.825.711-4, es por ello que controvertimos la infracción que acusa el demandante. Sin perjuicio de lo anterior, el demandante de forma particular puede solicitar la aclaración en el registro público o privado donde supuestamente se mantenga informada la deuda que acusa. El cliente tampoco relata que se haya acercado a alguna de las sucursales de mi representada o por vía remota acompañando el certificado en donde supuestamente aparecería informado para efectos de solicitar la aclaración del registro. Nos llama profundamente la atención la determinación de los perjuicios que acusa el demandante. Resulta sumamente cuestionable que de forma inequívoca el demandante determine a modo de nexo causal para la negativa de su solicitud de crédito hipotecario por cien millones de pesos, la infracción que atribuye a mi representada. Para que una entidad financiera otorgue un crédito se considera una multiplicidad de factores, además de no haberse sometido a procedimiento de liquidación concursal. Atribuir a la publicación de una deuda la capacidad, a modo de nexo causal, de imposibilitar al demandante al acceso a un crédito, resulta irrisorio. En cuanto a la demanda civil de perjuicio, lo solicitado en este punto es del todo improcedente, toda vez, que no se ha incumplido ninguna obligación contractual ni ha existido un obrar negligente por parte de mi representada. Para dar sustento al daño moral demandado el actor introduce un supuesto absolutamente falso, que estaría informado en el boletín comercial respecto de una deuda renegociada y, junto con ello, establece una relación causal de dicho informe con la imposibilidad de obtener financiamiento en el sistema crediticio; Acompaña documentos.

A fojas 70, se lleva a efecto la audiencia de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la parte querellante y demandante civil don Andrés Marcelo Cortés Cortés, y por la parte querellada y demandada civil el apoderado don Javier Agreda González. La parte querellante y demandante civil viene en

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

ratificar la querrela y demanda civil en todas sus partes. La parte querellada y demandada civil viene en contestar mediante minuta escrita, la cual solicita se tenga como parte integrante de la presente audiencia; **Llamadas las partes a conciliación esta no se produce**; Se recibe la causa a prueba. Prueba documental de la parte querellante y demandante civil viene en ratificar los documentos acompañados en la querrela y demanda civil; La parte querellada y demandada civil ratifica los documentos acompañados en el segundo crosoí de la contestación; Prueba testimonial, las partes no rinden; Se pone término a la audiencia.

A fojas 71 vta, el Tribunal resuelve en cuanto a la petición de incompetencia del Tribunal, no ha lugar por improcedente; Como medida para mejor resolver, oficiase al boletín comercial a fin de que informe si el acta mantiene alguna anotación en su registro.

A fojas 75, el abogado Francisco Arthur Errázuriz, en representación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., presenta escrito dando cumplimiento a lo ordenado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fojas 63, la parte querellada y demandada civil ha interpuesta la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal. A fojas 71 vta, el Tribunal resolvió, no ha lugar por improcedente.

SEGUNDO: Que, a fojas 28, la querrela por infracción a la Ley N° 19.496, interpuesta por don Andrés Marcelo Cortés Cortés, en contra de empresas La Polar, representado por don Sebastián Vogel, en virtud de lo ya descrito en lo expositivo del fallo, lo que se da por reproducido en este considerando.

TERCERO: Que, a fojas 63, el abogado don Ignacio Ahumada Orio, en representación de Empresas La Polar S.A., vienen en contestar la querrela infraccional, en virtud de lo ya descrito en lo expositivo del fallo, lo que se da por reproducido en este considerando.

CUARTO: Que, para acreditar los hechos las partes presentan prueba documental.

QUINTO: Que, en cuanto a los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana critica, según lo autoriza el artículo 14 de la ley 18.237, aplicable a estos autos conforme lo dispone el artículo 50 F de la Ley 19.496., permite a este tribunal concluir: que si bien se ha presentado una querrela

JUZGADO DE POLICIA LO AL
CALAMA

referida a hechos que pudieran constituir una infracción a la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor, lo cierto es que en estos autos no se han establecido hechos relevantes como la existencia de responsabilidad de los mismos por parte de la denunciada y tampoco la existencia misma de los hechos ya que estos no han sido debidamente justificados, Ahora bien de conformidad a las normas de la prueba, correspondía la carga de la misma al querelante de autos y su falta de acreditación ha impedido que la misma se produzca adecuadamente. Por estas razones se rechazará la querrela infraccional en definitiva.

En cuanto a lo civil:

SEXTO: Que, a fojas 28, en la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuestas por don Andrés Marcelo Cortés Cortés, en contra de empresas La Polar, representado por don Sebastián Vogel, en virtud de lo ya descrito en lo expositivo del fallo, lo que se da por reproducido en este considerando; Solicitando: se le condene a pagar al demandado, por concepto de indemnización de perjuicios, la suma de \$100.000.000.- (cien millones de pesos), o la suma que US. se sirva fijar conforme a derecho, más intereses, reajustes y costas

SÉPTIMO: Que, A fojas 63, el abogado don Ignacio Ahumada Orio, en representación de Empresas La Polar S.A., vienen en contestar la demanda civil de indemnización de perjuicios, en virtud de lo ya descrito en lo expositivo del fallo, lo que se da por reproducido en este considerando.

OCTAVO: Que, al no haberse acreditado los hechos constitutivos de la acción infraccional, no procede que se acoja la demanda de indemnización de perjuicios derivada de aquella, por las razones previamente indicadas en el considerando quinto.

NOVENO: Que, en lo referente al daño, este no se indemnizará por las razones ya indicadas y por no haberse establecido la relación de causalidad entre los mismos y una acción imputable al demandado.

DÉCIMO: Que, habiendo tenido las partes motivo plausible para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; artículos 3º, 4º, art. 26 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, **SE DECLARA:**

- I. Que, se rechaza la excepción formulada a fojas 63 y ss., por la parte querrelada y demandada civil.
- II. Que, se rechaza la querrela infraccional.
- III. Que, se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicio.
- IV. Que, cada una de las partes pague sus costas.
- V. Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°78.707/2019.-

Dictada por Manuel Pimentel Mena, Juez de Policía Local de Calama.

Autoriza, Pedro Rojas Pérez, Secretario Abogado.

